



ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CAMPECHE, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ANTECEDENTE:

ÚNICO: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió con fecha 25 de mayo de 2009, el oficio No. CEM-CAM/025 de la misma fecha, mes y año en curso, signado por el Arquitecto Jorge Carlo Quijano Curi, Presidente del Consejo Electoral Municipal Campeche, mediante el cual adjunta el original del escrito de fecha 21 de mayo de 2009 y sus anexos consistentes en copias del Contrato de Comodato y el permiso de uso y pinta de bardas, presentado por la C. Hellen Sarahi Domínguez Cervera, en su carácter de Representante del Partido Convergencia ante el Consejo Electoral Municipal Campeche, en contra del Partido de la Revolución Democrática, documento que consta de cuatro fojas útiles.

MARCO LEGAL:

- I. Artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente,** que se tiene aquí por reproducido en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Artículo 24, Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente,** que se tiene aquí por reproducido en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. Artículos 1, 3, 72, 73, 74, 145, 146 fracciones I, II, IV y V, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154 fracciones I, II y IV, 155, 156, 177, 178 fracciones VIII, XXII, XXIV y XXIX, 180 fracciones IV, XII y XVII, 181 fracciones I, XV y XXV, 182, 183 fracciones III, VII y IX, 204, 216 y 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente,** que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. Artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16 y 18 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche,** que se encuentra vigente conforme a lo establecido en el Libro Quinto del Código de la materia en



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



vigor, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

- V. Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracciones I, incisos a) y b), y II inciso a) y b), 5 fracción V, 9, 17, 18 fracciones VI y XII, 28 y 29 fracciones I, V, VII y X, 30, 34 fracción VI y 40 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de la observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce sus funciones en todo el territorio del estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II.** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Consejo General tiene dentro de sus facultades conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código de la materia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus respectivas atribuciones y las demás señaladas en el citado ordenamiento, a propuesta que, en su caso, presenten los órganos del Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva.
- III.** Con fundamento en los numerales 154 fracción IV y 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; artículo 4 fracción II inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 13 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Electoral para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, se declara que la Junta General Ejecutiva es el órgano central del Instituto Electoral del Estado de Campeche competente para conocer y aplicar el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones, con motivo del escrito presentado por la C. Hellen Sarahi Domínguez Cervera, en su carácter de Representante del Partido Convergencia acreditado ante el Consejo Electoral Municipal Campeche, en contra del Partido de la Revolución Democrática, a denunciar según su dicho que están despintando las bardas que se encuentran pintadas por su partido, solicitando al PRD pintar nuevamente la barda que se encuentra en la avenida Colosio No. 107 a lado de la herrería Brito (frente al campo deportivo del sindicato de los tres poderes) por contar su partido con el permiso correspondiente.

- IV. El Consejo Electoral Municipal de Campeche, a las 19:23 horas del día 22 de mayo de 2009 recibió el escrito original de fecha 21 del mismo mes y año en curso, que consta de 1 foja útil, así como sus respectivos anexos consistentes en: copia del Contrato de Comodato suscrito por la señora Aurora Ancona Cruz; y el permiso de uso y pinta de bardas que otorga la C. Aurora Ancona Cruz, escrito signado por la C. Hellen Sarahi Domínguez Cervera en su carácter de Representante del Partido Convergencia acreditado ante el Consejo Electoral Municipal Campeche, quien ocurrió a denunciar al Partido de la Revolución Democrática, por despintar bardas que se encuentran pintadas por su partido, solicitando al PRD pintar nuevamente la barda que se encuentra en la avenida Colosio No. 107 a lado de la herrería Brito, frente al campo deportivo del sindicato de los tres poderes) por contar su partido con el permiso correspondiente.
- V. El Arquitecto Jorge Carlo Quijano Curi, Presidente del Consejo Electoral Municipal Campeche, turnó mediante oficio No. CEM-CAM/025 de fecha 25 del mismo mes y año en curso, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el original del escrito y sus anexos, mismo que fue recibido a las 13:35 horas, del mismo día, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, razón por la cual los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día 2 de junio de 2009 para una reunión de trabajo, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 10 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y en tales términos, analizar los requisitos señalados en el numeral 8 del citado Reglamento.
- VI. En el análisis efectuado con base en lo anterior, se verificó el cumplimiento de todas y cada una de las fracciones del citado numeral relativo a los requisitos que del escrito de denuncia debe contener, resultando lo siguiente: **I).** Se expresa el nombre del denunciante, quien formula la denuncia por su propio y personal derecho; **II).** Contiene la firma autógrafa del denunciante; **III).** No se señala el domicilio en que el denunciante puede oír y recibir notificaciones; **IV).** No presenta el documento necesario para acreditar su personalidad de denunciante; sin embargo, en virtud de ser representante debidamente acreditado ante el Consejo Electoral Municipal Campeche, por esa razón queda exceptuado de presentar la documentación para acreditar su personalidad, tal como lo señala la fracción IV del Artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; **V).** Expresa los hechos en que se sustenta la denuncia; **VI).** Respecto a los elementos de prueba, el denunciante aporta como pruebas técnicas, copia del Contrato de Comodato que suscribe la señora Aurora Ancona Cruz con el Partido Convergencia,



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



respecto de la barda del Inmueble ubicado en la avenida Colosio No. 107 a lado de la herrería Brito de fecha 9 de marzo de 2009; el permiso de uso y pinta de bardas que otorga la C. Aurora Ancona Cruz al Partido de la Revolución Democrática respecto del predio ubicado en la calle ecuador entre calles Jalisco y Querétaro del Municipio de Campeche; cabe señalar que fue lo único que adjuntó a su escrito original de fecha 21 de mayo de 2009, recepcionado a las 19:23 horas del día 22 de mayo del presente año, por el Consejo Electoral Municipal Campeche; y, **VII**). Se expresa en su escrito de fecha 21 de mayo de 2009 el nombre del denunciado como lo es el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Es de señalarse que el denunciante no menciona el domicilio en el que el denunciado puede oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para que esta autoridad proceda conforme a los procedimientos que establece el Reglamento en cita y demás disposiciones aplicables sin vulnerar los derechos constitucionales del denunciado el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, toda vez que la finalidad de contar con el domicilio en que habita el denunciado es para asegurar que este tendrá pleno conocimiento de la existencia de una denuncia en su contra a efecto de no vulnerarle la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permitiendo que esta autoridad este en posibilidades, de realizar los procedimientos a que alude el propio Reglamento sin vulnerar los derechos del denunciado; y para efectos de que esta autoridad, en el momento procesal oportuno, pueda realizar la notificación DE MANERA PERSONAL al denunciado, ya que como afectado deben promover lo que le convenga por su propio derecho. Lo anterior es debido a que la legislación electoral no permite la representación para tal efecto, como tampoco la gestión de negocios, razones éstas por las cuales la referida diligencia no podría entenderse mas que con el Partido Político a través de quien lo dirija o presida, pues podría dejarse al denunciado en estado de indefensión si quien recibiera la notificación, por dolo o negligencia, omitieran a su vez notificarles la comunicación de la Autoridad Electoral, con lo cual se causaría una afectación a sus derechos político-electorales constitucional y legalmente consagrados. Esta consideración se fortalece con el contenido de las Tesis S3ELJ20/2001 y S3EL105/2002 de la Sala Superior, de rubros NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO y NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIO EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ÉSTE ÚLTIMO, derivándose de ésta última Tesis que, *“...En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario...”* por ello, la Junta General Ejecutiva consideró necesario que, para estar en posibilidad de cumplir con la notificación personal en el presente caso, se debe atender al CONCEPTO DE DOMICILIO que, en términos de la legislación civil del Estado de Campeche es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle y, respecto del cual la Tesis en materia civil III.1º.C.61C, con Registro No. 197587 Novena Época, de la SCJN, establece que *“...el domicilio de una persona física se define como el lugar en donde reside habitualmente, a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; luego es evidente que los numerales invocados no emplean indistintamente el domicilio donde habitualmente reside una persona y aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios; de manera que el empleo de la palabra domicilio no alude a la población donde radica la persona con ánimo de estar establecida o a la en que tiene el principal asiento de sus negocios, sino a la casa en que habita, que es donde, por disposición legal, debe practicarse el emplazamiento a juicio.”*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Es de mencionarse además, que el denunciante únicamente aporta su escrito original y sus respectivos anexos, pero es el caso que omitió adjuntar la copia simple de su escrito y de la demás documentación consistente en el Contrato de Comodato y el permiso de uso de pinta de bardas para, en su caso, emplazar al denunciado como lo es el Partido de la Revolución Democrática. De lo anteriormente expresado se desprende que debe tenerse por cierto que el mencionado escrito inicial de denuncia de fecha 21 de mayo de 2009, no satisface a plenitud los requisitos que prevee el artículo 8, fracción VII y parte última del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- VII.** Ahora bien, independientemente de que dicho escrito de denuncia no cumplió con lo que previene el artículo 8, fracción VII y parte última del citado numeral del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva, también estimó pertinente verificar el contenido del citado documento por lo que se pudo constatar que de la narración del escrito de fecha 21 de mayo de 2009, del Contrato de Comodato y el permiso de uso de pinta de bardas presentado por la C. Hellen Sarahi Domínguez Cervera, Representante del Partido Convergencia, éste se refiere a un daño patrimonial (daño en propiedad ajena) en perjuicio del propietario de dicho inmueble por actos de despintado o borrado en una barda que se encontraba pintada con propaganda electoral del Partido Convergencia, siendo que por la naturaleza de los actos descritos por el denunciante, éstos se refieren a conductas que se encuentran tipificadas en el Código Penal del Estado de Campeche y que no son consideradas como infracciones de carácter administrativa y/o electorales que deban ser sancionados por esta autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, por lo anterior, dicha denuncia debe ser desechada de plano por ser notoriamente improcedente en términos de lo dispuesto por el numeral 16 fracción III del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, por todas las razones antes señaladas.
- VIII.** Por lo señalado en las consideraciones anteriores, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo en el que aprobó proponer a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el desechamiento de la denuncia presentada por la C. Hellen Sarahi Domínguez Cervera en su carácter de Representante del Partido Convergencia ante el Consejo Electoral Municipal Campeche, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por considerar que tales irregularidades no constituyen infracción alguna al Código que nos ocupa, que sobre el particular amerite multa o sanción; por ubicarse la Denuncia presentada en las hipótesis previstas en los supuestos artículos 11 fracciones I y V y 16 fracción III del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, tal como ha sido debidamente asentado, lo anterior con fundamento en el Artículo 13 del Reglamento en cita.
- IX.** En virtud de todo lo antes expuesto, este Consejo General con fundamento en los numerales 154 fracción I, 155 y 178 fracciones XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, propone aprobar el Acuerdo que formula la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se desecha de plano, por ser



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



notoriamente improcedente la Denuncia presentada el día 22 de mayo de 2009 por la C. Hellen Sarahi Domínguez Cervera en su carácter de Representante del Partido Convergencia ante el Consejo Electoral Municipal Campeche, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por no satisfacer los requisitos que señala el Artículo 8 fracción VII y el párrafo último del citado numeral y por actualizarse la hipótesis previstas por los Artículos 11 fracciones I y V y 16 fracción III del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, debiendo el Secretario Ejecutivo del Consejo General, remitir copia certificada del presente Acuerdo al Consejo Electoral Municipal Campeche, para los efectos legales a que haya lugar, con base en todas y cada una de las razones antes señaladas y con fundamento en lo que dispone el artículo 181 fracciones I y XXV del Código de la materia.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba desechar de plano, por ser notoriamente improcedente la denuncia interpuesta por la C. Hellen Sarahi Domínguez Cervera en su carácter de Representante del Partido Convergencia ante el Consejo Electoral Municipal Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Partido de la Revolución Democrática, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la IX del presente documento.

SEGUNDO: Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que remita mediante atento oficio, copia certificada del presente Acuerdo al Consejo Electoral Municipal Campeche, para los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración IX del presente Acuerdo.

TERCERO: Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

CUARTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 20ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE JULIO DE 2009.